

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plaza de la Fortaleza, n.º 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenisimas Sras. Princesa de Asturias e Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Nº 730.

ESTATUTOS.

DEL

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS. (1)

Art. 22. Corresponde á la Secretaría en uno y otro concepto preparar los asuntos de que deba darse cuenta; dirigir las convocatorias, redactar y suscribir las actas, cumplir los acuerdos en los términos establecidos, instruir y organizar los expedientes, llevar los libros de registro, y ordenar y cuidar del Archivo.

TITULO VI
Operaciones del establecimiento.

Monte de Piedad.

Art. 23. Las operaciones de objeto preferente en el Monte de Piedad serán hacer préstamos á un módico interés anual sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas, y sobre ropas, telas y otros efectos.

Art. 24. Los peritos tasadores regularán, bajo su responsabilidad, las cantidades que puedan prestarse, y á los empenantes se les facilita-

tará un resguardo para que en su virtud, y previa la declaración exacta de los efectos en garantía y el pago que corresponda, verifiquen los desempeños ó renovaciones.

Art. 25. Los efectos que no sean desempeñados ó renovados en los plazos y términos que estén previstos, pasaran a la sala de almendras para su enajenación en pública subasta, y los restos que de la liquidación resulten se reservarán á disposición de los interesados por espacio de 10 años.

Art. 26. No se consentirá que se extraiga del establecimiento ningún objeto empeñado, ni que se exhiba, ni que se dé noticia alguna de él á título de hacer comprobaciones, á no mediar el mandato de que se hablara en el art. 37. Tampoco se permitirá que se practique operación alguna de desempeño, renovación ó cobranza de restos sin que precedan las formalidades previstas. Se exceptuará de dicha prohibición los objetos que después de haber salido á la venta sin presentarse licitador, hayan de recoger los peritos-tasadores con arreglo á lo que sobre el particular disponga el reglamento.

Cuando por Autoridad competente se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entregará al que obtenga esta declaración, previo pago de la cantidad prestada é intereses vencidos.

Art. 27. Los capitales excedentes podrán emplearse sobre valores públicos cotizables en Bolsa, por los plazos y en los términos que acuerde el Consejo, ó destinarios á otras operaciones que ofrezcan seguridad.

Art. 28. Se admitirán depósitos y préstamos con las condiciones que el Consejo determine.

Caja de Ahorros.

Art. 29. Las operaciones de esta dependencia tienen por objeto, según ántes se ha expresado, recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleándolas en las atenciones propias del Monte de Piedad, mientras los interesados no reclamen el reintegro, con cuyo objeto se les expedirán libretas en que se anotarán las cantidades que impongan.

Art. 30. Cada imponente sólo podrá obtener una libreta á su nombre, pero podrá abrir otras en el de las personas á quienes legítimamente represente.

Art. 31. En 31 de Diciembre de cada año se acumulará al capital el importe de los réditos devengados, para que entre también á devengar interés en favor de los imponentes.

TITULO VII.

Contaduría.

Art. 32. Corresponde al Contador ejercer una intervención directa sobre todas las operaciones del establecimiento, ya sean de empeños y desempeños en el Monte de Piedad, ya de imposiciones, devoluciones y liquidación de intereses en la Caja de Ahorros.

Llevará los libros de contabilidad por el sistema de partida doble.

Los resguardos que se expidan de los efectos ó valores empeñados y los cargáremos y libramientos que hayan de satisfacerse ó realizarse por la Tesorería, llevarán la toma de razon de Contaduría, sin cuyo requisito no tendrán valor.

Art. 33. El Contador, por su carácter de Interventor, tendrá el deber de dar conocimiento á la Dirección de cualquier irregularidad que observe, proponiendo en su vista las medidas que juzgue más convenientes.

TITULO VIII.

Depositaría de efectos.

Art. 34. En la Depositaría de efectos de la oficina central se custodiarán bajo la inmediata responsabilidad del Depositario, con el mayor orden y las precauciones más exigüas, los efectos de toda clase de valores que se reciben en garantía de préstamos ó en depósito, exceptuando los que se crea prudente custodiar en las oficinas sucursales bajo la responsabilidad de los respectivos Jefes.

Art. 35. El Depositario, por si ó por medio del personal que sirva á sus órdenes, inspeccionará la recepción de los efectos que se admitan á empeño, para certificarse de que se anotan con exactitud, sin tomar parte en la regulación de los préstamos, que será atribución de los tasadores. Llevará los libros de regis-

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen á mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1. En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—Código 23 de la cons. 3ta.

tro en que se han de anotar los empeños, desempeños y renovaciones semejantes á los de Contaduría; cuidará de que se empaqueten, rotulen y coloquen las prendas, y autorizará con su firma los resguardos que se expidan al tiempo de los empeños.

Art. 36. Al solicitarse el desempeño ó renovación de las partidas de alhajas, ropas, etc., exigirá la presentación del resguardo y la previa declaración de los efectos para disponer las averiguaciones y procedimientos correspondientes, en el caso de que no haya completa exactitud.

Art. 37. No consentirá el Depositario que se reciba ni entregue efecto alguno de los empeñados sin que precedan las formalidades requeridas para estas operaciones ó el mandato superior competente comunicado por la Dirección, ni que se faciliten datos ó noticias conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Art. 38. Las partidas de alhajas, ropas y demás efectos empeñados que no se renueven ni desempeñen en tiempo oportuno, serán vendidas en pública subasta. De igual manera se procederá con las partidas cuyos empenantes soliciten su venta antes del vencimiento, siempre que esté autorizada esta gracia por el Consejo ó la Junta de gobierno. Al efecto formará Contaduría con la antelación oportuna relación de las partidas que deben subastarse, y se pasará al Depositario con el V.º B.º y orden de la Dirección.

Art. 39. Presidirán las subastas los Consellers á quienes corresponda por turno. El Capellán del establecimiento ó otro funcionario que el Consejo designe desempeñará el cargo de Curador de almonedas, con la obligación de asistir á las subastas, y presidirá el acto cuando á él no concorra el Consejero ó el Director.

Art. 40. Los tasadores serán los reguladores de las tasas; se imprimirán listas de los efectos que hayan de enajenarse y se anunciarán las subastas; se expondrán los lotes al público el mayor tiempo posible antes del día de la venta, y verificada esta, se entregarán inmediatamente los productos en Tesorería,

(1) Véase el número 185.

•prévia intervención de Contaduría y demás formalidades que preven- gan los reglamentos e instruccio- nes.

TITULO IX.

Art. 41. En la Tesorería se custodiaran, bajo la responsabilidad inmediata del Tesorero, los caudales del establecimiento y los que en él ingresen por consecuencia de sus operaciones de desempeños y renuevos, por depósitos, fianzas de destinos ó de contratos y por cualquier otro motivo.

Art. 42. El Tesorero no abonará por préstamos ninguna cantidad sin la presentación del resguardo que acredite la regulación y la entrega de garantía; no se hará cargo de suma alguna por desempeños ó renuevos sin que preceda la liquidación correspondiente, ni recibirá ni pagará nada en otro concepto sin orden de la Dirección e Intervención de la Contaduría.

Art. 43. Diariamente se hará la confrontación de asientos entre la Tesorería y la Contaduría, hasta que resulte completa conformidad, y el último día hábil de cada semana y mes se harán los arqueos con asistencia de dos Consejeros, Vocales de la Junta de gobierno, y de los funcionarios que se determinen.

TITULO X

Contabilidad especial de la Caja de Ahorros.

Art. 44. El Jefe de la Caja de Ahorros será el encargado de dirigir las operaciones y la contabilidad de la misma conforme al reglamento y a las instrucciones que el Director le comunique, y tendrá también a su cargo la instrucción de los expedientes que a los asuntos de esta dependencia se refieran hasta proponer al Director y dar cumplimiento a la resolución que corresponda.

De acuerdo con la Dirección organizará el servicio relativo á las imposiciones, pedidos y pagos de reintegros en los días señalados al efecto, y durante el curso de la semana cuidara de que el personal practique con exactitud los asientos y las liquidaciones que procedan.

Con la anticipación debida pasa-
ra nota al Contador del importe de
los pagos que por reintegros deban
hacerse, a fin de que, dando cuenta
de ello al Director y por los medios
que el reglamento determine, se
provea a la Caja de Ahorros de los
fondos necesarios; hará el resumen
de las operaciones semanales, que
remitirá a Contaduría para su con-
frontación con los registros de In-
tervención; cuidará de que al fin de
cada año se practiquen las liquida-
ciones y acumulación de intereses
al capital de cada imponente, y de
que se formen los balances y resú-
menes para que produzcan sus efec-
tos en la Contabilidad central y se
publiquen con los cuadros estadisti-
cos correspondientes.

TITULO XII

Del personal en general.

Art. 45. Segun lo dispuesto en el art. 11, el nombramiento y separacion del Director gerente, de los Jefes de las dependencias centrales

y sucursales, corresponde al Gobierno con las formalidades ántes prevenidas, y el nombramiento y separacion de los demás empleados y subalternos compete al Consejo, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Art. 46. Toda vacante desde auxiliar inclusive de cualquiera de las dependencias administrativas que no sea de nombramiento del Gobierno, se habrá de proveer con personal del establecimiento, bien sea corriendo la escala por antigüedad, ó bien dando preferencia al mérito reconocido, segun las reglas que el Consejo establezca.

Las plazas de Auxiliar se cubrirán por oposición entre los Meritarios, y los nombrados han de ser mayores de 18 años y menores de 26.

Los Jefes de las sucursales que no sean á la vez tasadores, formarán un grupo separado en el escalafo general, y otro distinto los que reúnan ambas circunstancias.

Art. 47. Los tasadores serán nombrados por el Consejo de administración con las formalidades, sueldos ó emolumentos que estime convenientes. Serán responsables de la regulación de los objetos admisibles á empeño, así como del re-

sultado de las ventas de las partidas que no se desempeñen en tiempo oportuno, hasta reintegrar al establecimiento del capital prestado e intereses vencidos, conforme á las prescripciones que establezca el reglamento .

Art. 48. Los cargos de Depositario y Tesorero, los de Jefes de oficinas sucursales, los de Oficiales mayores de Depositaría y Tesorería, el de Oficial de esta última dependencia encargado de la sala de almonedas, los de tasadores y todos los demás empleados que custodien ó manejen valores ó efectos que los representen, estarán sujetos á las fianzas que se prevengan por reglamentos ó instrucciones

(Se continuará)

FERRO-CARRIL DE ASTURIAS.

3.^a SECCON.

MARCHA DE TRENES

DESDE EL DIA 17 DE AGOSTO DE 1880.

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES.
Los números que aparecen entre paréntesis por la posición que ocupan en el cuadro, indican el lugar y momento de cruceimiento de un tren con otro y el número de este tren.
Los Relojes de las Estaciones están fijados a los muros.

Los Relojes de las Estaciones estarán arreglados con el meridiano de Oviedo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Mes de Junio de 1880.

En cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1878 e Instrucción dictada para su cumplimiento, se avisa á los compradores de bienes desamortizados que se relacionan a continuación a fin de que hagan efectivos los pagares suscritos por los mismos el día de su vencimiento, teniendo en cuenta que trascurridos veinte días des- de la publicación de este aviso, se procederá por la vía de apremio contra el que resulte deudor.

Folio.	Nombre del comprador.	Domicilio.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que ratica el adeudado.	Plazos.	Vencimientos.	Importe de cada plazo.
168	Alejandro Rodriguez del Valle	Oviedo.	Rústica.	Clero.	12197	S. Roman (Piloña)	2 al 10	19, 72 al 80.	227 25
169	El mismo.	idem	"	"	12196	S. Roman (Nava)	2 al 10	idem	173 52
181	Manuel Gonzalez Llanos	Piloña.	Beodo de Gozon.	"	2109	Berciceto.	10	20, 1880.	127 50
194	Ramon Barrera.	Llanes.	"	"	12381	Llanes.	4, 5, 7, 8 y 10	22, 74, 75, 77, 78 y 80	493 75
195	Pedro Bayon.	Cabezon.	"	"	9836-8.	Cabezon.	8, 9 y 10	22, 78, 79, 80	135
197	Ramón Diaz Bayon.	Cabezon (Lena.)	"	"	12863	Lena.	10	22, 1880.	18 25
198	José Perez y Perez.	Oviedo.	"	"	12866	idem	7 al 10	22, 74, 75, 77, y 80	50
199	Jovito Rivero.	idem	"	"	9835-5.	Cabezon.	10	22, 77 al 80.	128
200	Felipe Alvarez.	Cabezon.	"	"	9835-6.	idem	10	22, 1880.	52
201	Felipe Gutierrez.	idem	"	"	9835-7.	idem	10	idem	150
202	El mismo.	Cabezon (Lena.)	"	"	83713	Pravia	10	idem	100
233	Bartolomé Castrillon.	Pravia.	"	"	8376	idem	4 y 10	24	87 50
234	El mismo.	idem	"	"	8186-9.	Grado.	2 al 10	24, 74 y 80.	152 50
235	Vicente Gonzalez.	S. Claudio (Oviedo)	"	"	11158	Triongo.	10	24, 72 al 80.	1597 50
237	José Maria Pendás.	Cangas de Onis.	"	"	9762-1.	Grado.	10	26, 1880.	101 25
239	Antonio Fernandez.	Banezes de Grado.	"	"	12807	S. Bartolomé(Nava)	5 al 10	idem	156 25
242	Bartolomé Cueto.	Oviedo.	"	"	8100-1.	Oviedo.	10	27, 75 al 80.	900
248	Gabriel del Rivero.	Agüeria.	"	"	8100-2.	idem	10	28, 1880.	19 10
249	Antonio Alonso.	Quirós.	"	"	8100-3.	idem	10	idem	50 75
250	Manuel Llaveza.	idem	"	"	8100-10	idem	10	idem	39 10
251	El mismo.	idem	"	"	5423	Lena.	10	idem	17 70
252	Juan Alvarez.	Juncar de Riosa.	"	"	8184-2.	Grado.	10	idem	10 15
140	Benito Huelga.	Grado.	"	"	7479-5.	Las Regueras.	2 al 7	2, 1880.	32 05
22	Atanasio Avila.	Las Regueras.	"	"	7479	idem	2 al 7	4, 73 y 80.	870
23	El mismo.	idem	"	"	8670	Pravia.	9	idem	520
37	Francisco Prieto.	Pravia.	"	"	13098	S. Juan de Piñera	3 y 9	5, 79 y 80.	29 25
41	Matiás Pelaez.	Gradatila.	"	"	19100	S. Bartolomé(Nava)	3 y 9	5, 74, 75, 80	53 50
42	Ezequiel Iglesia.	Motga.	"	"	12966	S. Pelayo de Nava	9	5, 79 y 80	20 75
43	Vicente Monasterio.	Arriondas.	"	"	3523	Cerecedo.	2, 4, 5, 9	5, 73-75-76-80	195 40
44	El mismo.	idem	"	"	355	Grado.	5 y 9	5, 73 y 80	78
54	Manuel Suarez.	S. Juan de Piñera	"	"	356	idem	9	11, 76 y 80.	103
55	Fabian Tuñon.	Trubia.	"	"	414	Cobian.	9	11, 1880.	81 25
61	Alvaro Gonzalez Pardo.	Somiedo.	"	"	13120	Sariego.	9	12, 1880.	152 50
69	Feliciano Vega y Picura.	Santianes.	"	"	9047	Villaviciosa.	9	13, 1880.	20 50
73	Manuel de la Mizar.	Oviedo.	"	"	8478-2.	Lloxa de Abajo.	9	20, 1880.	513 75
89	Francisco Prieto.	Agones.	"	"	8487	Agones de Pravia.	4 y 9	25, 1880.	101 25
90	El mismo,	Pravia.	"	"	13254	Aller.	5, 7 y 8	25, 75 y 80.	152 50
185	José Rodriguez Argüelles.	Serapio.	"	"	13187	Bello de Aller.	3 al 8	2, 77, 79, 80	228
191	Tomas Diaz.	Bello.	"	"	5325-5.	Gallegos (Mieres.)	7 y 8	6, 75 al 80.	144
195	Pedro Alvarez.	Cenero.	"	"	30340	S. Bartolomé(Nava)	3 al 8	6, 79 y 80.	25
227	Andrés Ardisana.	San Bartolomé.	"	"	2047	Rivadeo.	2 al 8	18, 75 al 80.	150
231	Bartolomé Cueto.	Oviedo.	"	"	4605	Muriás de Aller.	5, 7 y 8	20, 74 al 80.	262 85
236	Vicente Rivero Diaz.	Soto de Aller.	"	"	4932-5.	Turiellos.	8	21, 77, 79, 80	195
237	Manuel Fernandez.	Turriellos(Langreo)	"	"	5324	Gallegos.	8	25, 1880.	19 75
238	Manuel Rodriguez Prieto.	Mieres.	"	"	5325-5.	idem	8	26, 1880.	11
239	El mismo.	idem	"	"	5340	Pajio.	5 y 8	22	50
240	José Fernandez Prieto.	idem	"	"	5374	Gallegos.	5, 6 y 7	26, 77 y 80.	59
268	Francisco Alonso Robles.	idem	"	"	13362	Bello de Aller.	2 al 7	8, 75 al 80.	25 50
371	Diego Garcia Fernandez.	Oviedo.	"	"	13523	Vega.	2 al 7	11, 75 al 80.	91
375	Andrés Ardisana y Diaz.	Nava.	"	"	13569	Posada de Llanes.	6	8, 1880.	29
156	Carlos Gonzalez Alvarez.	Bricia.	"	"	13465	Santianes.	6	idem	76 25
180	Joaquin del Valle.	Manzanaeda.	"	"	13527	Ventanielles.	6	10, 1880.	27 50
163	Paulino Gonzalez Diaz.	Oviedo.	"	"	3067-2.	Nava.	2 al 6	21, 76 al 80.	189
175	José Perez y Perez.	idem	"	"	6106	Llanes.	2 al 5	30, 77 al 80.	129
3	El mismo.	idem	"	"	13714	Loriania.	2, 3 y 4	5, 78, 79, 80	225
4	El mismo.	idem	"	"	5866	Llanes.	4	8, 1880.	85 25
190	Bartolomé Cueto.	Llanes.	"	"	5866-1.	idem	4	idem	80 25
191	Manuel Toledo Benito.	Llanes.	"	"	5193	Candamo.	4	18, 1880.	22
192	El mismo.	idem	"	"	6686-3.	idem	4	20, 1880.	76 25
197	Antonio Castañon y Faes.	Oviedo.	"	"	6686-14	idem	4	idem	6
200	José Perez y Perez.	idem	"	"	6686-11	idem	4	idem	176 25
202	Isidoro Menendez Cuesta.	Pravia.	"	"	6686-18	idem	4	idem	51 25
203	El mismo.	idem	"	"	6686-16	idem	4	22, 1880.	55 25
204	El mismo.	idem	"	"	6686-8.	idem	4	6, 75 al 80.	20 50
209	Vicente Tamargo.	Llanera.	"	"	6686-5.	idem	4	23, 1880.	177 50
210	José Vega y Lopez.	Llanera.	"	"	6686-6.	idem	4	6H idem	126 25
212	José Gonzalez Garcia.	idem	"	"	6686-19.	Llamedes.	4	26, 78 al 80.	750
213	El mismo.	idem	"	"	5391-6.	Llamero (Candamo)	2, 3 y 4	28, 1880.	51 25
214	Isidoro Menendez Cuesta.	Pravia.	"	"	6686-7.	Nava.	4	idem	50
419	Juan Alvarez Garcia.	Quirós.	"	"	13786	Boibes.	2 y 3	3, 79 y 80.	10 50
220	José Perez y Perez.	Oviedo.	"	"	13787	Linares (Lena.)	3	3, 1880.	10 05
221	El mismo.	idem	"	"	13792	Somerón (Lena.)	3	14, 1880.	11
267	José Perez Cuenya.	Coya (Piloña).	"	"	13808	Biobes.	3	idem	51 65
268	Andrés Ardisana Diaz.	Nava.	"	"	13798	Llanes.	3	15, 1880.	10
273	Benito de la Vega.	idem	"	"	13790	Selorio.	3	18, 1880.	26 50
275	José Perez y Perez.	Oviedo.	"	"	5965	Colunga.	3	idem	45
290	Bartolomé Cueto.	idem	"	"	9329	Colunga.	3	idem	14 85
292	Pablo Agüera.	Bobes (Nava).	"	"	8918	Lena.	3	22, 1880.	27 75
293	Juan Gonzalez Sampedro.	Llanes.	"	"	13806	Brañes.	3	25, 1880.	5 30
294	Antonio Morejon.	Selorio (Villavici.)	"	"	13869	Teberga.	3	27, 1880.	127 80
295	Lucas M. Carús.	Colunga.	"	"	6 y 77	8 al 20	8, 67 al 79.	243 75	
296	Manuel Garcia Gonzalez.	Corogostinas.	"	"					

JUZGADOS.

Núm. 267.

Laviana.

D. José de la Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Laviana.

Certifico: que en el pleito de que se hará mención se emitió el dictamen asesorado que dice así:

«El asesor ha examinado el pleito promovido por don Carlos José Bertrand, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad Metalúrgica carbonera Belga, contra don Manuel Antuña Riera, vecino de Sama de Langreo, y los extrados del Tribunal por la rebeldía de don Daniel de la Cerra, doña Nicanora Gutierrez y don Ricardo García Rendueles, sobre otorgamiento de una escritura pública y estima que el Juzgado pudiera dictar sentencia en la forma siguiente:

Resultando: que por documento privado extendido en papel del sello noveno y otorgado en la villa de Sama de Langreo á cuatro de Enero de milochocientos sesenta y siete, don Bernardo Haza y don Manuel Antuña Riera, cedieron la demasía de la mina «Imperial», concedida é inscrita á nombre de don Bernardo Hévia en el Registro de la Propiedad del partido de Laviana, á don Carlos Thibolet, ingeniero y director de las minas de Lada, Villar, Santa Bárbara y Turon, á cambio de una ampliación á la «Veterana», que tenía solicitada el mismo don Carlos, la que se comprometía á renunciar á favor de los mencionados dueños de la «Imperial», que también la había solicitado como aumento á la misma. Documento dos y uno.

Resultando: que en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al veintidos de Julio de dicho año de milochocientos sesenta y siete en la relación de renuncias y caducidades de expedientes de minas, aparece el aumento de la «Veterana», sita en Langreo, registrada por don Carlos Thibolet. Documento número tres.

Resultando: que por escritura de veinticuatro de Abril de milochocientos setenta y tres, otorgada en Bruselas, la sociedad carbonera de Turon, Lada y Santa Bárbara, se refundió en la sociedad metalúrgica y carbonera Belga, de la que, según se expresa en dicho documento, es representante don Carlos José Bertrand, domiciliado en Oviedo. Documento número cuatro.

Resultando: que fundado en estos documentos, el Procurador don Bernardo Zapico en nombre de don Carlos José Bertrand, presentó demanda en este Juzgado consignando además, que don Bernardo Hévia tenía como socio en la explotación de las minas á don Manuel Antuña, de modo que aunque la concesión de la demasía de la mina «Imperial» figura solo á nombre del primero, pertenecía á ambos;

Que don Bernardo Hévia había fallecido abintestato, dejando por herederos á sus hijos don Juan, don Elias, don Ramon, doña Celestina, y doña Teresa Hévia y Na-

ves, doña Maximina y doña Camila, doña Vicenta, doña María de la Concepción Hévia y Vivanson, todos los cuales han cedido á D. Manuel Antuña cuantos derechos pudieran asistirles respecto á la demasía «Imperial» y otras minas que además estaban interesados en la herencia del don Bernardo Hévia, como hijos de la segunda mujer de este doña Teresa Vivanson, habidos en el primer matrimonio de esta con don Clemente Lamuño, doña Adelaida Lamuño, don José María, difunto, representante por su única hija, doña Justa Lamuño, casada con don Daniel de la Cerra, y doña Manuel, también difunta, representada por sus hijas doña Nicolasa Gutierrez y sus hermanas doña Florentina María Gutierrez, casada con don Ricardo García Rendueles; que á estos hijos políticos del don Bernardo Hévia se les adjudicó en la partición de la herencia del mismo una porción de la demasía á la mina «Imperial» por la parte que les correspondía como herederos de doña Teresa Vivanson en las ganancias adquiridas durante la unión de esta y su marido;

Que doña Adelaida Lamuño también cedió sus derechos á dicha demasía, pero no los demás hijos políticos, así es, que hoy figuran como dueños de aquella pertenencia minera don Manuel Antuña Riera, por sí y como cesionario de los herederos de don Bernardo Hévia y de doña Adelaida Lamuño, don Daniel de la Cerra, como marido de doña Justa Lamuño, doña Nicanora Gutierrez Lamuño y don Ricardo García Rendueles, como marido de doña Florentina María Gutierrez Lamuño, y que intentado el acto de conciliación, no pudo obtenerse avenencia y después de aducir en derecho diferentes consideraciones, haciendo uso de la acción personal conducente, concluyó suplicando:

Se condenase en definitiva á don Manuel Antuña Riera, por sí y como cesionario de los herederos de don Bernardo Hévia á que elevase a escritura pública el contrato privado de cuatro de Enero de milochocientos sesenta y siete; se declarase en consecuencia que la demasía á la mina «Imperial» correspondía hoy en propiedad á la sociedad metalúrgica y carbonera Belga como sucesora de la sociedad carbonera de Turon, Lada y Santa Bárbara, se declarasen nulas, de ningún valor y efecto las adjudicaciones hechas en la testamentaria de don Bernardo Hévia, por lo que á esta mina toca á don Daniel de la Cerra, como marido de doña Justa Lamuño, doña Nicanora Gutierrez Lamuño y don Ricardo García Rendueles, como marido de doña Florentina María Gutierrez Lamuño, se declarasen asimismo nulas las adjudicaciones que de la misma mina se habían hecho á los hijos é hijos políticos del Hévia y las trasmisiones de estos á favor de Antuña y se condenase á los demandados al pago de las costas, y por un otrosí pidió se

anotase preventivamente esta demanda en el Registro de la Propiedad.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda al don Manuel Antuña, don Daniel de la Cerra, doña Nicanora Gutierrez y don Ricardo García Rendueles, y estimada la anotación solicitada, el Procurador don Cayetano Alonso á nombre del don Manuel Antuña, evacuó dicho traslado manifestando que no era sólo don Manuel Antuña Riera, consocio de don Bernardo Hévia en la demasía á que se refiere la demanda, sino también don Alejandro Fernandez Nespral:

Prueba de lo mismo es, que por escritura que autorizó el mismo don Bernardo el quince de Octubre de milochocientos sesenta y siete reconoció la propiedad por terceras partes al don Manuel Antuña Riera y al don Alejandro Fernandez Nespral de la segunda ampliación á la mina «Imperial», que con el nombre de «Veterana» tenía registrada y cedió don Carlos Thibolet á cambio de la indicada demasía:

Que el don Carlos, lo propio que más tarde don Carlos José Bertrand, no se ocuparon del asunto, y tanto es así, que aún hoy viene pagando la contribución por la demasía y la pagó siempre don Manuel Antuña: de aquí que:

1.º Al fallecimiento de don Bernardo Hévia, sus herederos contemplasen la demasía como parte integrante de su herencia, y

2.º Que partiendo de este mismo supuesto, y en virtud de la adjudicación que se les hiciera, enagenaran al don Manuel sus respectivas porciones, don Juan, don Elias, don Ramon, doña Celestina y doña Teresa Hévia y Naves, doña Maximina, doña Camila, doña Vicenta y doña María de la Concepción Hévia y Vivanson, por escritura de doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, veintisiete de Febrero, cuatro de Abril y tres de Agosto de milochocientos setenta y seis y once de Abril del propio año que acompaña.

De la escritura de veintisiete de Febrero aparece también enagendrando doña Adelaida Lamuño y Vivanson, y también acompaña otra otorgada la primera por doña Nicanora y doña Florentina María Gutierrez, y la segunda por doña Cándida Gutierrez de cuatro de Agosto y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, y que don Alejandro Fernandez Nespral, esposo de la vendedora doña María de la Concepción Hévia, por otra escritura de veinticuatro de Febrero de milochocientos setenta y seis, vendió al don Manuel la tercera parte del segundo aumento á la mina «Imperial» en veintiunmilquinientos dos reales diez y siete céntimos, cuya escritura asimismo acompaña, deduciéndole las siguientes consideraciones legales.

Que el demandante por la acción personal que ejercita, pretendía conseguir el dominio y privar de

la propiedad al que la tenía asegurada no sólo por la posesión, sino también por escritura pública, inscrita definitivamente en el Registro;

Que por la obligación en simple no se trasfirió dominio á Thibolet, pues lejos de esto, don Bernardo Hévia y sus consocios don Manuel Antuña y don Alejandro Fernandez continuaron constantemente ejerciendo actos de dominio sin contradicción y tienen á su favor, cuando menos, la prescripción legal, figurando como de ellos la demasía en la sección de Fomento, en la estadística y en el Registro de la Propiedad que en la demanda se pide en primer término se declare la demasía á la mina «Imperial» de la propiedad de la sociedad metalúrgica y carbonera Belga, como sucesora de la carbonera de Turon, Lada y Sauta Bárbara, cuando según jurisprudencia del Tribunal Supremo, establecido por sentencia de veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, siempre que las acciones se fundan en la nulidad de un acto ó obligación, lo primero que debe pedirse es la declaración de aquella nulidad, y como consecuencia, la de los derechos á que dió origen; y que además de ser citados y emplazados doña Teresa Vivanson ó sean sus sucesores, hay que añadir á estos, todos los del don Bernardo Hévia, terminando á que se citase y emplazase de evicción y saneamiento á los mencionados herederos de doña Teresa Vivanson y don Bernardo Hévia y en su día absolver de la demanda á su representado con perpetuo silencio y costas al actor; y por otrosí manifestó que de prosperar la presente demanda quedaría responsable don Alejandro Fernandez del importe de la tercera parte del segundo aumento, que obtuvo por permuta con la demasía, y enagenó á don Manuel Antuña, por lo que también solicitó se citase y emplazase al dor Alejandro.

(Concluirá).

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 802.

Piloña.

En poder de D. Manuel Somohano, vecino de Beloncio se halla depositada una vaca de las siguientes:

Señas:

Color, pardo, lomo rojo, astablanca y levantada, edad como de 9 á 10 años. No da leche.

Infiesto 10 de Agosto de 1880.—
El Alcalde, Leoncio Gutierrez.

Imp. de Amalio Pumares,